

AUDIENCIA NACIONAL

**SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL**

PIEZA SEPARADA DEL RAR 16/18

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

DÑA. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

DÑA. FÁTIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI

AUTO

En Madrid, a once de Diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 9 de octubre de 2018, las representaciones procesales de D. Jokin Unamuno Goikoetxea, D. Adur Ramírez de Alda Pozueta, D. Aratz Urrizola Ortigosa, D. Iñaki Abad Olea, D. Ohian Aranz Ciordia y D^a. Ainara Urquijo Goicoechea, presentaron escrito en el Rollo de Sala número 16/2018, instando la abstención de los Magistrados Excmo. Sr. D. José Ramón Navarro Miranda (Presidente), Ilmo. Sr. D. Eloy Velasco Núñez e Ilmo. Sr. D. Enrique López López, o subsidiariamente formulando formalmente su recusación.

Se citaban y transcribían sentencias del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, invocando como fundamento jurídico legal de la recusación el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con carácter interpretativo del artículo 24.2 de la Constitución, y por analogía, los artículos 219.1ª, 9ª y 10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 54.1ª, 9ª y 10ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se alega que la recusación se basa en la opinión expresada por los Magistrados en la providencia de 1 de octubre de 2018, referida a la falta de relevancia, a efectos de determinación de una apariencia de imparcialidad de aquéllos, de la circunstancia de haber sido dos de ellos condecorados por la Guardia Civil. Consideran que el contenido de la referida providencia exterioriza su falta de neutralidad e impide la imparcial resolución del motivo del recurso de apelación referido a la nulidad del juicio basada en la previa recusación, no admitida a trámite, de la Magistrada Presidenta de la Sección que enjuició la causa, basada, entre otras consideraciones, en haber sido condecorada con la Orden del Mérito de la Guardia Civil. Afirman que tras el dictado de la providencia los recusados han tomado un posicionamiento previo sobre el referido motivo de apelación, careciendo así de la necesaria neutralidad para su examen y resolución.

Otra circunstancia para la formulación de la recusación es la concesión de condecoraciones de la Guardia Civil a los Magistrados Sres. Navarro Miranda y Velasco Núñez, hecho que se manifiesta en la providencia de 1 de octubre de 2018, lo que a su juicio pone en entredicho gravemente la apariencia de imparcialidad de aquéllos, por la conexión de hecho con la Guardia Civil, que pese a no ser parte formal del procedimiento, tiene un papel esencial en el recurso por determinadas circunstancias específicas, a saber: se formulan acusaciones por delito de atentado con motivo de la pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil de dos personas que resultaron lesionadas en los hechos; la causa empezó a ser instruida por la Comisaría de la Policía Foral de Navarra, haciéndose cargo de la misma de forma anómala y muy poco tiempo después, la Comandancia de la Guardia Civil; la propia Guardia Civil emitió un informe en el que se conceptúa la conducta de los investigados como un delito de incitación al odio por la condición de guardias civiles de los lesionados; se emite por dicho cuerpo un nuevo informe conceptuando los hechos como delitos relacionados con el terrorismo, al incardinar las conductas en una antigua campaña contra la presencia de la Guardia Civil en el País Vasco; los dos guardias civiles perjudicados se han personado como acusación particular y, por último, también está personada en la causa como acusación la Asociación Unificada de Guardias Civiles. En atención a todas estas circunstancias, se sostiene que lo que se va a enjuiciar no son unas lesiones causadas a dos guardias civiles, aisladamente consideradas, sino una supuesta campaña de acoso al Cuerpo de la Guardia Civil desde 1978.

Finalmente, se sostiene que la posible pérdida de imparcialidad se acentúa en el caso del Ilmo. Sr. D. Eloy Velasco Núñez, por las declaraciones que al respecto de esta causa ha efectuado en el pasado, que revelan una contaminación incompatible con la apariencia de imparcialidad. En primer término se alude a una aparición pública producida el 23 de noviembre de 2017 y de la que informó el diario "El Español", al acudir como invitado de un acto celebrado por "Covite", acusación popular en esta causa, realizando declaraciones sobre la supuesta existencia de unos jóvenes ideologizados que formarían parte de la disidencia de ETA, que más allá de su contenido, ofrecen una imagen de dudosa imparcialidad, pues en esa fecha Covite ya estaba personada en la causa y el recusado ya ocupaba plaza en la Sala de Apelación que iba a conocer, necesariamente, del recurso de apelación en cuestión. Y en

segundo término, se menciona el contenido de las palabras pronunciadas el 16 de marzo de 2018 en una conferencia en Pamplona, que revelan posicionamientos apriorísticos de cuestiones referidas al desconocimiento jurídico de la Audiencia Provincial de Navarra que no consideró que indiciariamente existiera un delito de terrorismo, y sobre las pruebas a celebrar en el plenario a fin de descartar la finalidad terrorista, como si entendiésemos *"prima facie"* que concurre la citada finalidad en la actuación de los investigados, que además se refiere a ella con el término *pateo*.

SEGUNDO.- Una vez subsanados ciertos defectos de forma, se dio traslado para alegaciones a las restantes partes, evacuándose en tiempo y forma, mediante la presentación de los siguientes escritos, todos ellos de oposición a la recusación:

- Por la Asociación Unificada de Guardias Civiles, negando la falta de imparcialidad, neutralidad y objetividad de los Magistrados recusados por el hecho de haber ejercido esa parte la acusación popular, pues dicha manifestación carece absolutamente de toda razonabilidad, al tratarse de una asociación profesional reivindicativa, libre e independiente, que confronta con intensidad con la Guardia Civil.

-Por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE) se sostiene que el hecho de haberse concedido condecoraciones de la Guardia Civil a personas ajenas a dicho cuerpo tiene amparo legal, sin que afecte en nada a este proceso por no ser parte aquélla. Y respecto a las declaraciones del Sr. Velasco son inocuas, pues algunas de ellas, por las fechas en que se realizaron, no iban referidas al caso aquí enjuiciado, y las referidas al caso se realizaron desde su absoluta imparcialidad, sin criterios ni clichés prefabricados, llegando incluso a afirmar *"no me mojo"*.

-El Ministerio Fiscal sostuvo, respecto a la supuesta toma de decisión previa, que esta causa no se incluye entre las previstas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del contenido de la providencia no se desprende pronunciamiento alguno, ni directo ni indirecto, sobre los motivos de apelación que penden ante la Sala. Añade que el haber recibido una medalla no equivale a tener interés directo o indirecto, como tampoco las declaraciones efectuadas por uno de los recusados, que al afirmar *"no sé, no me mojo"*, revelan la inexistencia de un juicio preconcebido. Finaliza afirmando que de prosperar la recusación, implicaría la nulidad de todos los procedimientos por terrorismo de ETA en los que haya intervenido un Magistrado relacionado con miembros de la Guardia Civil, de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, pues uno de los puntos *"ideológicos"* de aquélla era la expulsión del País Vasco y Navarra de los miembros de dichos cuerpos.

TERCERO.- Pasadas las actuaciones a los Magistrados recusados para pronunciarse si admitían o no la causa de recusación, todos ellos presentaron escritos negando la concurrencia de causa alguna de abstención o recusación, en el siguiente sentido:

-El Excmo. Presidente de la Sala de Apelación, Sr. Navarro Miranda, indicó que no hay toma de postura en la providencia porque en ella no se hace ningún pronunciamiento sobre los motivos de apelación de los recurrentes, siendo solo una puesta de conocimiento, en aras a la lealtad procesal, visto el contenido de alguno de aquéllos. Asimismo afirmó que haber sido condecorado por la Guardia Civil, por sí solo no puede subsumirse en los apartados 9º y 10º del artículo 219 de la LOPJ.

-El Ilmo. Magistrado Sr. Velasco Núñez, negó las denuncias de parcialidad realizadas en su contra, manifestando que ha resuelto precedentes asuntos relacionados con el terrorismo de ETA en sentido absolutorio, lo que reafirma su profesionalidad y único compromiso con la ley y las pruebas. Y que las declaraciones realizadas lo fueron en términos abstractos.

-El Ilmo. Magistrado Sr. López López también negó la concurrencia de causa alguna de recusación, afirmando no estar en posesión de ninguna condecoración y que del contenido de la providencia solo se desprende una puesta en conocimiento de las partes de una circunstancia de carácter personal que consideraban los afectados que no era causa de abstención.

CUARTO.- Se designó Instructor del incidente, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de fecha 19 de noviembre de 2018, al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, D. Eduardo Menéndez Rexach, que dictó Auto de admisión a trámite el 30 de noviembre de 2018.

QUINTO.- Remitidas las actuaciones al Presidente en funciones de la Audiencia Nacional, por Acuerdo de 3 de diciembre de 2018, se designó Ponente en el presente expediente a la Ilma. Sra. D^ª. Fátima Blanca de la Cruz Mera, Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEXTO.- Se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para emisión de informe conforme a lo previsto en el artículo 225.3 LOPJ, que realizó con fecha 5 de diciembre de 2018, oponiéndose por considerar que pese a los esfuerzos argumentales de las defensas, se trata de una percepción subjetiva de falta de imparcialidad, sin referirse a las causas legales y sin hacer una analogía de las mismas.

Respecto a la providencia de 1 de octubre de 2018, considera que solo por analogía podría asimilarse con la circunstancia 11^ª del artículo 219 LOPJ, pero de su mera lectura solo se deduce que en lo que a los propios magistrados atañe, no es causa de abstención haber recibido ellos una condecoración, pero sin realizar pronunciamiento alguno, ni directo ni indirecto, sobre los motivos de apelación que ante la Sala pende. Es una simple comunicación a las partes en aras al principio de buena fe procesal, sin afectar a su imparcialidad.

En cuanto a la segunda causa de recusación (la concesión de las condecoraciones), sostiene que tampoco afecta a la imparcialidad de los magistrados condecorados ni a la apariencia de la misma, pues está prevista en la Ley 19/1976 sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, que ya en su Preámbulo indica que es una recompensa moral y pública para premiar la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, que por ello no pueden servir por sí solas como dato objetivo para fundar la recusación por falta de apariencia de imparcialidad. Añade que la valoración de los hechos en que se basan los recusantes a este respecto es sesgada y se intenta sembrar la duda que en realidad se trata de una causa general de la Guardia Civil contra los condenados, lo que no es cierto, pues aquélla, además de otras consideraciones, no es parte en la causa penal, que va referida a una agresión ejercida por parte de los condenados contra cuatro personas en el marco de un clima de incitación al odio contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no solo la Guardia Civil.

Finalmente en su informe el Fiscal sostiene que las declaraciones públicas del Sr. Velasco responden, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en las resoluciones que se citan, al hecho de resultar esencial que Jueces y Magistrados tengan opiniones o criterios sobre temas que pueden ser objeto de un procedimiento, de carácter jurídico, en cuanto ejercicio de su derecho a expresar sus ideas reconocido en el artículo 20 de la Constitución. Que en este caso las declaraciones de noviembre de 2017 no se refieren en ningún momento al asunto del presente procedimiento, y que de las segundas declaraciones de marzo de 2018 no se deduce que el recusado tenga un juicio preconcebido sobre el presente procedimiento, pues la entrevista se plantea sobre temas generales y en cuanto a las referidas al tema

concreto de petición de penas para los acusados en este procedimiento, la respuesta es "no sé, no me moja".

SÉPTIMO.- Convocada la Sala prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la adopción de la resolución que proceda para el día 10 de diciembre de 2018, así tuvo lugar, con el resultado que a continuación se expresa.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito promoviendo la recusación se basa, en todo su relato, en la falta de imparcialidad en unos casos y en la falta de apariencia de imparcialidad en otros, de los Magistrados integrantes de la Sala de Apelación, con cita de pronunciamientos judiciales respecto a dicha imparcialidad, sus clases y la importancia de las apariencias en esta materia, que finalmente se conecta con determinada normativa, en concreto, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con carácter interpretativo del artículo 24.2 de la Constitución, y por analogía, los artículos 219.1^a, 9^a y 10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 54.1^a, 9^a y 10^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Antes de abordar la cuestión de fondo propiamente dicha, resulta necesario realizar una serie de precisiones. De un lado, sobre la obligatoriedad de que toda petición de recusación se fundamente en alguno o algunos de los motivos legales que con carácter tasado regulan esta figura jurídica. A este respecto resulta claro en su exposición el Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018 (recurso número 1998/2016):

"Parece decir la parte recusante (aun sin llegar a afirmarlo con rotundidad), con aparente apoyo en la jurisprudencia del TEDH, que por encima o al margen de las concretas causas de abstención y recusación enunciadas en el artículo 219 LOPJ existe una causa suprallegal de abstención que entra en juego ante cualquier circunstancia que, no siendo reconducible a las causas tipificadas en la Ley, aun así comprometa la imparcialidad del Juez cuya abstención o recusación se postula.

Tal planteamiento es inasumible, y así lo ha declarado una doctrina jurisprudencial constante y sin fisuras de las distintas Salas de este Tribunal Supremo.

Así, a título de muestra, el ATS, Sala 1^a, de 21 de septiembre de 2016, rec. 455/2014, recuerda que

"la recusación ha de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas (STC 60/2008, 26 de mayo)";

Y el ATS, Sala 2^a, de 19 de junio de 2009, rec. 20238/2009, señala, moviéndose por los mismos derroteros, que

"[...] el derecho vigente ha objetivado, en un catálogo extenso, los supuestos en los que el Juez no reúne las condiciones que, en una sociedad democrática de

Derecho, permiten considerarlo como Juzgador imparcial.

Tal extensa enumeración de las causas de abstención y recusación, referida a los casos en los que la imparcialidad resulta comprometida, no puede ser susceptible, lógicamente, de una interpretación que suponga la creación de causas inexistentes, al tratarse de una materia que afecta a la propia seguridad jurídica, respecto de la composición legalmente preordenada del Tribunal.

Esta especial configuración normativa en nuestro Derecho, mediante una enumeración pormenorizada de causas, se diferencia de otros sistemas legales que sólo establecen una cláusula general, a concretar jurisprudencialmente en cada caso (par. 24.2 de la Ley Procesal alemana, por ejemplo), teniendo que considerar el contenido del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, como suficiente, en principio, para satisfacer el cumplimiento de las condiciones objetivas de imparcialidad, máxime cuando, a las ventajas que se derivan de una concreción positiva que excluye cualquier sensación de inseguridad, se une la evidente coincidencia entre este desarrollo legal y el que las Jurisprudencias, tanto nacionales como supranacionales, han alcanzado como producto de su elaboración doctrinal.

Se puede por tanto, afirmar que, resultando en lo substancial la imparcialidad una actitud subjetiva de quien es llamado a juzgar, pues eso es lo que en verdad interesa a la hora de preservar las condiciones iniciales necesarias -para una decisión justa, su ausencia tan sólo puede resultar proclamada, cuando de examinar externamente la procedencia de una recusación se trata, con base en la concurrencia de circunstancias de carácter objetivo, que son, precisamente, las contenidas en la norma positiva que esta materia regula".

No se aparta, en fin, de tal forma de razonar la jurisprudencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ, que en ATS de 25 de febrero de 2015, nº 1/2015, explica que

"por lo que se refiere a la solicitud de que se aprecie una causa suprallegal de recusación, fundada en la doctrina del TEDH relativa a la imparcialidad objetiva que exige que el Juez se acerque al objeto del proceso sin haber tomado postura respecto del mismo, ha de insistirse... en que razones de seguridad jurídica y de respeto al derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley, imponen la necesidad de limitar las recusaciones a las causas legalmente establecidas en la ley, sin que quepa admitir una recusación sin causa".

Y de otra, su interpretación restrictiva habida cuenta la presunción de imparcialidad en toda actuación de cualquier juez o magistrado, según se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2014, de 22 de julio (recurso de amparo 3930/2012):

"Por lo demás, tal doctrina ha sido aplicada con reiteración por este Tribunal, (entre otras SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 ; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4 ; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; 47/2011, de 12 de abril, FJ 9 ; y 149/2013, de 9 de septiembre, FJ 3). En ellas hemos estimado que habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 156/2007, de 2 de julio, FJ 6). El punto de partida es, por tanto, la regla de

imparcialidad del juez conforme a criterios de normalidad, al formar parte de los elementos configuradores de la función jurisdiccional. La ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso, pues además de afectar a la composición del órgano judicial y al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, como se ha adelantado, en la medida en que aparte al juzgador del conocimiento de un asunto que le viene asignado en virtud de las normas predeterminantes de la jurisdicción, la competencia, el reparto de asuntos, la formación de salas y la asignación de ponencias, cuya aplicación con criterios objetivos concreta el Juez del caso, tampoco puede presumirse en la medida en que tanto la infracción a sabiendas del deber de abstención (art. 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), como la abstención injustificada (art. 418.15 LOPJ), constituyen graves ilícitos de naturaleza disciplinaria en los que el Juez podría incurrir de incumplir el deber profesional fundamental de actuar con imparcialidad."

A partir de las citadas premisas abordaremos la resolución de la concurrencia o no, en este caso, de las causas legales en que se apoyan los recusantes y que son las previstas como 1ª (*"El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal"*), 9ª (*"Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes"*) y 10ª (*"Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"*) del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de la supuesta falta de imparcialidad o de apariencia de imparcialidad alegadas por aquéllos.

SEGUNDO.- Sobre la imparcialidad judicial, su alcance y contenido, son muchos los pronunciamientos judiciales existentes, procediendo a continuación a citar y transcribir aquellos más recientes y clarificadores, que además contienen abundantes citadas de pronunciamientos previos en el mismo sentido, conformando de este modo doctrina jurisprudencial en la materia.

En el ya mencionado Auto del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018 se afirmó que *"La distinción entre la dimensión objetiva y la dimensión subjetiva del deber de imparcialidad de los jueces ha sido resaltada en numerosas ocasiones por este Tribunal Supremo -TS- y también por el Tribunal Constitucional -TC- y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-*

Son, en este sentido, expresivas las consideraciones que hace el ATC 26/2007, de 5 de febrero (con abundante cita de resoluciones del propio TC y del TEDH en la misma línea):

«3. [...] la imparcialidad y objetividad de todo Tribunal aparece, no sólo como un requisito básico del proceso debido, derivado de la exigencia de que los órganos jurisdiccionales actúen únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE), como nota característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece así dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o

antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra.

Con arreglo a tal criterio la jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él (SSTC, por todas, 145/1988, de 12 de junio, FJ 5 ; 137/1994, de 9 de mayo, FJ 8 ; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4 ; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 ; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 16 y 21; 154/2001, de 2 de julio, FJ 3 ; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2 ; 156/2002, de 23 de julio, FJ 2 ; 38/2003, de 27 de febrero, FJ 3 ; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 7 ; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 17 de enero de 1970, caso Delcourt ; de 1 de octubre de 1982, caso Piersack ; de 24 de octubre de 1984, caso De Cubber ; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt ; de 22 de junio de 1989, caso Langborger ; de 25 de noviembre de 1993, caso Holm ; de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros; de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi)».

En esta misma línea argumental se pronuncia, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 2018 (Asunto Otegi Mondragón y otros c. España):

“Este Tribunal reitera que la imparcialidad normalmente supone la ausencia de prejuicio o predeterminación y que su existencia o inexistencia se puede analizar desde varias perspectivas. De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, la existencia de imparcialidad a los efectos del artículo 6.1 debe ser analizada de acuerdo con un criterio subjetivo teniendo en cuenta las convicciones personales y el comportamiento de un juez en particular, es decir, analizando si el juez se encontraba afectado por cualquier prejuicio personal o predeterminación en relación a un concreto caso; y también de acuerdo con un criterio objetivo, es decir, analizando si el Tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición ofrecían suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima relativa a su imparcialidad (véase, por ejemplo, Kyprianou v. Chipre [GC], nº 73797/01, § 118, TEDH 2005-XIII; y Micallef v. Malta [GC], nº 17056/06, § 93, TEDH 2009).

53. Centrándonos en el criterio subjetivo, el principio según el cual a un tribunal se le debe presumir carente de prejuicios personales o de parcialidad está reconocido desde antaño por la doctrina de este Tribunal (véase Kyprianou, anteriormente citado, § 119, y Micallef, anteriormente citado, § 94). La imparcialidad personal de un juez debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario (véase Hauschildt v. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, § 47, Serie A nº 154). Respecto del tipo de prueba que se requiere para ello, este Tribunal, por ejemplo, requiere que se acredite si el juez ha mostrado hostilidad o animadversión por razones personales (véase De Cubber v. Bélgica, de 26 de octubre de 1984, § 25, Serie A nº 86).

54. En la inmensa mayoría de los casos referidos a la imparcialidad judicial, este Tribunal se ha centrado en el criterio objetivo (véase Micallef, anteriormente citado, § 95). No obstante, no hay una nítida división entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva, pues el comportamiento de un juez no sólo puede suscitar desconfianzas objetivas sobre su imparcialidad por parte del observador externo (criterio objetivo)

sino también entrafñar el análisis de sus convicciones personales (criterio subjetivo) (véase Kyprianou, anteriormente citado, § 119). Por ello, en aquellos casos en los que pudiera ser difícil encontrar pruebas en base a las cuales rebatir la presunción de imparcialidad subjetiva de un juez, la exigencia de imparcialidad objetiva proporciona una importante garantía adicional (véase Pullar v. Reino Unido, de 10 de junio de 1996, § 32, Informes 1996-III).

55. Centrándose en el criterio objetivo se debe analizar si, con independencia del comportamiento del juez, existen hechos acreditados que pudieran generar dudas sobre su imparcialidad. Esto supone que a la hora de decidir sobre si en un caso concreto hay una razón justificada para temer que un juez en concreto o una Sala carecen de imparcialidad, el punto de vista de la persona afectada es importante pero no decisivo. Lo que es decisivo es determinar si dicho temor puede considerarse objetivamente justificado (véase Micallef, anteriormente citado, § 96).

56. El criterio objetivo en gran medida lleva a analizar los vínculos jerárquicos o de otra naturaleza que existen entre el juez y los otros protagonistas de un procedimiento (ibid. § 97). Por lo tanto, se debe analizar en cada caso concreto si dicho vínculo es de tal naturaleza e intensidad como para implicar una falta de imparcialidad por parte del tribunal (véase Pullar, anteriormente citado, § 38).

57 En este sentido, incluso las apariencias pueden alcanzar una cierta importancia o, en otras palabras, "la justicia no sólo tiene que aplicarse, sino que también debe ser aparente que se administra" (véase De Cubber, anteriormente citado, § 26). Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos en una sociedad democrática. Por lo tanto, cualquier juez respecto del cual pueda existir un motivo legítimo para temer de su falta de imparcialidad debe abstenerse (véase Castillo Algar v. España, de 28 de octubre de 1998, § 45, Informes 1998-VIII; and Micallef, anteriormente citado, § 98).".

TERCERO.- De forma manifiestamente errónea se cita la causa 1ª del artículo 219 LOPJ, pues en el escrito por el que se promueve la recusación ni se menciona, ni de él se deduce en modo alguno que exista algún tipo de relación de parentesco o vínculo matrimonial o asimilable entre los recusados y alguna de las partes.

La misma decisión de rechazo hemos de alcanzar analizando la causa 9ª del referido artículo 219 LOPJ. Como se afirma en el Auto del Tribunal Constitucional 180/2013, de 17 de septiembre (recurso número 3766/20069), "Cabe apreciar, como punto de partida, que la primera de ellas -la amistad íntima o enemistad manifiesta con una de las partes, ex art. 219.9 LOPJ - afecta a la imparcialidad subjetiva del Magistrado, en el sentido de que su concurrencia revelaría una relación de éste con las partes del proceso; mientras que, por el contrario, el "interés directo o indirecto" en el asunto (art. 219.10 LOPJ) afecta a la relación previa del Magistrado con el objeto del proceso. (...) Como se afirmó en el ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3, y se reiteró en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 7, "la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones, que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona". Posteriormente, el ATC 351/2008, de 4 de

noviembre , rechazó de plano la recusación de varios Magistrados de este Tribunal, señalando que "la amistad íntima con alguna de las partes de la que habla el art. 219.9 LOPJ es patente que nada tiene que ver con una supuesta y desde luego arbitrariamente insinuada afinidad ideológica entre los Magistrados recusados y la Sra. Presidenta de este Tribunal de la que habla el recurrente, so pena de confundir ideología y amistad, y que naturalmente no son conceptos intercambiables". Así entendida esta causa de recusación, es claro que tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las personas físicas. Quedan, por lo tanto, excluidos como indicador verosímil de amistad o enemistad los meros sentimientos de inclinación o de rechazo deducidos del hecho de la pertenencia a partidos políticos, asociaciones, corporaciones o grupos sociales, así como en relación a la asunción de creencias religiosas e ideologías de signo diverso, mientras no se hayan traducido en actos individualizados de amistad o enemistad."

Y en relación con este motivo de recusación, el escrito aparece huérfano de cualquier razonamiento al respecto, pues no se hace indicación alguna sobre hechos o circunstancias concretos que pudieran haber dado lugar a una relación de amistad íntima o enemistad manifiesta en los términos que acabamos de exponer, dado que los recusantes lo que afirman es la existencia de una falta de imparcialidad o de apariencia de la misma, pero sin subsumirla, como procedería, en la causa legal en cuestión y en la cual fundamentan su pretensión.

CUARTO.- En el análisis y resolución a adoptar en relación con la causa 10ª del artículo 219 de la LOPJ, la primera razón por la que los recusantes consideran que debe apreciarse falta de imparcialidad deriva del dictado de la providencia de 1 de octubre de 2018, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *"Aun entendiendo los Magistrados de esta Sala que no es motivo de abstención, se pone en conocimiento de las partes a los efectos que procedan, de que el Excmo. Sr. D. José Ramón Navarro Miranda y el Ilmo. Sr. D. Eloy Velasco Núñez tiene otorgadas condecoraciones del mérito de la Guardia Civil."*

A juicio de los recusantes tal providencia expresa una opinión anticipada sobre uno de los motivos de sus recursos de apelación, por el cual se pide que se declare la nulidad del juicio con base en la previa recusación, no admitida a trámite, de la Magistrada Presidenta de la Sección que enjuició la causa, por el hecho, entre otras consideraciones, de haber sido condecorada con la Orden del Mérito de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco. Y que por ello los recusados han tomado un posicionamiento previo sobre el referido motivo de apelación, careciendo así de la necesaria neutralidad para su examen y resolución.

La anterior argumentación no puede fundamentar válidamente, a juicio de esta Sala, que en los recusados exista un interés directo o indirecto en el asunto, entendido éste, según ATC de 17 septiembre de 2013, del siguiente modo: *"Por "interés directo o indirecto" ha de entenderse aquello que proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7) y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante su recusación. En el presente caso no se cumple ninguna de estas condiciones. En particular no se contiene en los escritos de recusación ningún esfuerzo argumental para individualizar el supuesto beneficio o ventaja que para el Magistrado (...) se derivaría del resultado de cada uno de veintiséis procesos constitucionales sobre los cuales se han proyectado las recusaciones, (...)"*

Hemos de convenir, tal y como manifestaron los recusados y el Ministerio Fiscal, que lo que en la providencia se acordó no fue sino una simple puesta en conocimiento de las partes de un hecho (la concesión de condecoraciones del mérito de la Guardia Civil a dos de los magistrados firmantes de la providencia) que solo a ellos les afecta a título personal y que en absoluto puede concebirse jurídicamente como un juicio preconcebido o decisión anticipada de uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por los recusantes y pendiente de resolución, que tampoco aparece formulado en idénticos términos, pues la petición de nulidad del juicio no solo se fundamenta en la concesión a la Presidenta del tribunal de una condecoración de la Guardia Civil, sino que también se tuvieron en cuenta "*otras consideraciones*", como se expone por los recusantes, y que el Fiscal concretó en su informe en la existencia de un vínculo matrimonial de aquélla con un miembro del Cuerpo de la Guardia Civil.

Esa simple puesta de manifiesto, debe ser considerada, así pues, amparada en el principio procesal de buena fe (artículo 11.1 LOPJ), "*en aras a la lealtad procesal*", según indicó el Presidente del Tribunal recusado, respecto de un dato que incluso los propios recusados desconocían y que aleja cualquier atisbo de duda sobre un posible interés directo o indirecto, inexistente.

QUINTO.- La otra circunstancia según la cual consideran los recusantes que se aprecia falta de apariencia de imparcialidad, es que dos de los Magistrados que componen la Sala de Apelación, han sido condecorados. Resaltando en concreto que al Presidente, Sr. Navarro Miranda, según se relata, le fueron concedidas dos condecoraciones, a saber, la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, que es la de máxima categoría y la Cruz de Plata. En su opinión, tales hechos suponen la existencia de una conexión de hecho con el Cuerpo de la Guardia Civil, que aunque no es parte formal en el procedimiento, juega un papel esencial en atención a las consideraciones que se expusieron en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

El marco normativo que contempla y regula las referidas condecoraciones está configurado por la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, que indica en su Preámbulo que "*Por otra parte, y en base a razones obvias de equidad, se hace preciso premiar igualmente la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, en muchas ocasiones con gran sacrificio y riesgo, al mejor y más completo logro de tales misiones.*". Y en su artículo primero se establece que "*Se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.*

Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que se haga acreedor de ello.

Como expuso acertadamente en su informe el Ministerio Fiscal, las condecoraciones se conceden a modo de recompensa moral no retribuida, en reconocimiento de méritos en términos generales, no por ningún caso en concreto. Además, las condecoraciones en cuestión también se pueden conceder a personas ajenas al Cuerpo, no solo a jueces y magistrados. Por ello, tal circunstancia por sí sola no puede conceptuarse como una causa objetiva y legítimamente fundada de una falta de apariencia de imparcialidad en los condecorados en relación con este concreto proceso.

No obstante lo anterior, tras reconocer que la Guardia Civil no fue parte en el procedimiento, se afirma que juega un papel esencial en el procedimiento y argumentan que esas sospechas de falta de apariencia de imparcialidad están basadas en una serie de circunstancias objetivas, ya referidas en el primer

antecedente de hecho de esta resolución, de las que deriva una conexión de hecho y respecto a las cuales hemos de indicar lo siguiente, siguiendo el orden en que fueron expuestas:

-Aunque se formulen acusaciones por delito de atentado con motivo de la pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil de dos personas que resultaron lesionadas, hubo otras dos personas, sus respectivas parejas, que también lo fueron y que no forman parte del citado Cuerpo. Es más, esas otras dos personas se personaron como acusación particular en defensa de sus propios derechos e intereses.

-Ninguna razón se aduce ni se justifica de ningún modo acerca de la asunción de la causa, de forma anómala y precipitada, por parte de la Guardia Civil en detrimento de la Comisaría Foral de Navarra.

-La existencia de dos informes de la Guardia Civil conceptuando la conducta de los investigados como delito de incitación al odio por la condición de guardias civiles de dos de los lesionados, o de delito de terrorismo, no deja de ser una prueba más a valorar, correspondiendo al órgano judicial la calificación jurídica de los hechos; buena prueba de ello es que en la sentencia no se consideró probada la comisión de ningún delito relacionado con el terrorismo.

-Los Guardias Civiles lesionados no ostentan la condición de acusación particular, sino que aparece personada en la condición de acusación popular la Asociación Unificada de Guardias Civiles, en defensa de los intereses profesionales y laborales de sus asociados, distintos a los intereses del Cuerpo de la Guardia Civil como tal, que no es parte en este proceso. También está personada como acusación popular el Colectivo de Víctimas del Terrorismo del País Vasco (COVITE).

Frente a la exposición parcial y sesgada que hacen los recusados de las referidas circunstancias, los datos anteriormente expuestos evidencian que la implicación en el proceso de personas, hechos y circunstancias relacionadas con el Cuerpo de la Guardia Civil, no convierte aquél en una causa general del referido Cuerpo contra los acusados, al que se le atribuye indebidamente un papel esencial y en régimen de exclusividad que no es tal, por la sencilla razón de no ser parte, amén resultar de la sentencia que la vinculación de algunos de los acusados al movimiento OSPA de Alsasua, lo que pretende es la expulsión de la totalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de dicha localidad, no solo de la Guardia Civil.

Todo lo afirmado nos permite concluir con la inexistencia de datos objetivos legítimamente fundados, más allá de las simples sospechas, impresiones u opiniones personales de quienes las realizan, de un interés directo o indirecto en este concreto proceso.

SEXTO.- Resta por resolver la última circunstancia que pudiera ser causa de recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Eloy Velasco Núñez, en atención al contenido de unas declaraciones públicas realizadas en noviembre de 2017 y marzo de 2018.

También sobre este particular se han pronunciado tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, por lo que expondremos la doctrina jurisprudencial que nos servirá de guía en su aplicación a las concretas circunstancias de este caso.

En el Auto del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018, con cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se expone que *"el hecho de que un juzgador tenga opiniones propias sobre los problemas jurídicos que se suscitan en la vida cotidiana, lejos de ser censurable, resulta consustancial a la incardinación de los jueces en la sociedad en la que viven y a la que sirven. La idea de un juzgador que se enfrenta a la interpretación y aplicación del Derecho con la mente en blanco y con total*

ausencia de criterios predefinidos es una abstracción imposible e incluso indeseable. Vale la pena recordar a este respecto estas expresiones del TC,

"no puede pretenderse la recusación de un Juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. No sólo el Tribunal Constitucional sino también el resto de Tribunales jurisdiccionales deben ser integrados por Jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración [...]."

Lo que precisa la función jurisdiccional son Jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso.

Por ello, sólo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de éstas".

(ATC 18/2006, de 24 de enero, recurso de amparo 7703/2005).

Cierto es también, no obstante, que la expresión de la convicción personal del Juez sobre una controversia jurídica puede llegar a ser relevante, en sede de abstención/recusación, en la medida que exteriorice un prejuicio que en función de las circunstancias del caso pueda tenerse por incompatible con la objetividad e imparcialidad insita en la función jurisdiccional."

La proyección de la referida doctrina al caso de autos impide considerar que el Magistrado recusado pueda ser apartado del conocimiento del asunto por revelar posicionamientos apriorísticos que puedan comprometer su deber de imparcialidad. Veamos: En el diario "El Español" se informa en su edición digital de 23 de noviembre de 2017 que "El Juez Eloy Velasco ha advertido este jueves del peligro de "los jóvenes de la disidencia de ETA" ya que aunque ve difícil la vuelta a la confrontación estima que "dentro de poco van a salir a la calle activistas fuertemente ideologizados". Además se indica que ha revelado que ha habido encuentros reservados entre etarras históricos y "chavales jóvenes" de la disidencia de la banda terrorista y que ha advertido del peligro de la "soflamación ideológica". Por último se reseña que afirmó que "pero hay que tener prudencia con la disidencia, que trabaja en las reuniones de presos, en lograr amnistías, en los derechos de los presos enfermos y en reivindicaciones laborales de segundo grado". Para proseguir "Si sólo fuera una cuestión de ideología no habría problema pero la disidencia se apoya en actos violentos para lograr la expansión ideológica".

Pues bien, las referidas declaraciones se realizan en términos absolutamente generales y desconectados por completo del concreto asunto que debe ser enjuiciado por el recusado, tratándose de manifestaciones relativas a unas determinadas circunstancias de la disidencia y de la ideologización de personas en el ámbito de ETA. Tampoco resulta relevante, pese a lo expuesto en contra en el escrito de recusación, que se vertieran en un acto organizado por COVITE, pues pese a ser acusación popular, las mismas se realizaron seis meses antes del inicio del juicio, de modo que esta circunstancia y el ocupar plaza en la Sala de Apelación cuando tuvieron lugar, con un supuesto conocimiento de que iba a ser conocedor del futuro recurso de apelación a interponer contra la sentencia que se dictara en la instancia, es una mera especulación carente de todo fundamento.

En relación con las palabras pronunciadas el 16 de marzo de 2018 en una

conferencia celebrada en Pamplona, debemos destacar lo siguiente:

-A una pregunta sobre disparidad de criterios entre la Audiencia navarra y la Audiencia Nacional, se respondió. *"Nos pasan con frecuencia esas discrepancias. La AN está especializada en terrorismo y tiene más conocimiento. La definición de terrorismo es reciente, en el artículo 573 del Código Penal, que fija como terrorismo la actividad cuyo fin sea subvertir el orden constitucional alterar la paz pública, desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o en parte. Y sobre estas finalidades no hablan los tribunales locales. En el juicio de Alsasua se debe analizar si había alguna de esas cuatro finalidades pero no significa eso que en el juicio se pueda descartar alguna de esas motivaciones a la hora de patearle a un guardia civil."*

-A la pregunta de si la acción de patear a un agente merece 50 años de prisión se responde: *"No sé, no me mojo. Habrá que ver si las pruebas conducen a que se buscó no patear a una persona sino patear a algo más de la persona, y hacer alguna implicación de generar terror en la sociedad o no, y de analizar ciertas trayectorias temporales que en el pasado ciertas estructuras terroristas tuvieron como objetivo"*.

Tampoco se aportan con estas declaraciones datos objetivos que permitan inferir, de forma justificada, la ausencia de la debida imparcialidad. Como ya expusimos con anterioridad, nos hallamos nuevamente ante afirmaciones de carácter general, ajenas al concreto asunto litigioso, tales como las referidas a la especialización de la Audiencia Nacional en asuntos de terrorismo y la existencia de discrepancias jurídicas entre diferentes órganos judiciales. Y ya en lo atinente en concreto al juicio de Alsasua, que aún no se había celebrado, lo que el magistrado indicó, como él mismo manifestó al rechazar la causa de recusación, fue que había que remitirse a lo que determinase la prueba, como no podría ser de otro modo.

Por lo demás, el uso del vocablo *"descartar"* para referirse al delito de terrorismo no equivale a un posicionamiento previo sobre la causa, sino a una manifestación derivada de los términos en que resultaba planteado el debate, según se exponía en el Auto del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017 (citado en el informe del Ministerio Fiscal) cuando indicó que *"(...) Y, en cuanto a la concurrencia de alguna de las finalidades previstas en el artículo 573.1 del Código Penal, inicialmente puede apreciarse de modo indiciario, (...)"*. Y por ello dirimió el conflicto competencial para la instrucción del asunto a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 3. Tampoco incide en dicha supuesta ausencia de apariencia de imparcialidad el empleo del término *"patear"*, pues no es cuestionado por las partes que hubo personas que resultaron lesionadas y tal término no denota ningún tipo de posicionamiento previo sino de referirse a los hechos (en la sentencia se utiliza la palabra *"patadas"* en el relato de hechos probados), lo que impide afirmar válidamente la existencia de una toma de posición previa sobre el asunto con transcendencia suficiente para afectar a la imparcialidad del recusado para poder resolver conforme a Derecho. Sencillamente se trata de opiniones expuestas en el ejercicio de la libertad de expresión que a cualquier ciudadano se le reconoce en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Finalmente destacar, como hiciera el Ministerio Fiscal y resulta obviado por los recusados, que ante una pregunta muy concreta sobre el caso en concreto de si la acción de patear a un agente merece 50 años de prisión, la respuesta fue contundente: *"No sé, no me mojo"*, lo que evidencia y refuerza el hilo argumental y decisorio que se adopta en esta resolución.

SÉPTIMO.- Dispone el artículo 228.1 de la LOPJ que *"el auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el*

estado en que se hallare y condenará en las costas la recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros".

En este caso, el pronunciamiento desestimatorio de la recusación conlleva la condena en costas a los recusantes, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia excepcional que pueda justificar su no imposición.

Así mismo, tal y como se ha razonado en esta resolución, el escrito de recusación se basa en dos causas legales que no guardaban relación alguna con lo que en él se sustentaba, por lo que han sido rechazadas de plano; y en cuanto a la causa legal del apartado 10ª del artículo 219 de la LOPJ, los recusantes, ni han relacionado su relato con la referida causa de una forma clara y directa, ni han acreditado la concurrencia de datos objetivos y legítimamente fundados de los que se desprenda la falta de imparcialidad o de apariencia de imparcialidad, no dejando de ser sus alegaciones sino meras sospechas, impresiones, conjeturas y dudas personales faltas de fundamento que además han ocasionado una dilación indebida en la tramitación de los autos, por lo que se aprecia mala fe en su conducta a sancionar con una multa por importe de 600 euros.

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

- 1.- Desestimar la recusación promovida por los procuradores de los tribunales Dña. Virginia Sánchez de León Herencia y D. Javier J. Cuevas Rivas, en nombre y representación de D. Jokin Unamuno Goikoetxea, D. Adur Ramírez de Alda Pozueta, D. Aratz Urrizola Ortigosa, D. Iñaki Abad Olea, D. Ohian Arnanz Ciordia y Dª. Ainara Urquijo Goicoechea, contra los Magistrados Excmo. Sr. D. José Ramón Navarro Miranda (Presidente), Ilmo. Sr. D. Eloy Velasco Núñez e Ilmo. Sr. D. Enrique López López.**
- 2.- Devolver a los recusados el conocimiento del Rollo de Apelación número 16/18, alzando la suspensión del mismo.**
- 3.- Condenar a los recusantes al pago de las costas dimanantes del presente incidente.**
- 4.- Imponer a los recusantes una sanción pecuniaria de 600 euros.**

Así se acuerda, pronuncia y firma.

RECURSOS: Contra esta resolución no cabe ~~recurso alguno.~~